



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 17/02/2022

Páginas

1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2015-00393-00.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Juan Pablo Alfonso Romo Torres	CNSC	Auto obedece al superior	1
52-001-23-33-000-2017-00120-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Hospital Civil de Ipiales E.S.E.	Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom	Auto resuelve recurso de reposición	1
52-001-23-33-000-2018-00107-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	Nelson Patiño Chamorro	Auto obedece al superior	1
52-001-23-33-000-2018-00187-00.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IRMA DAMARIS ANGULOS GOYES	UGPP	Auto obedece al superior	1

52-001-33-33-009-2021-00008-01. (10975).	Ejecutivo	Segundo Oliva Rosero y Otros	Pasto Salud E.S.E.	Auto ordena remitir por competencia	1
52-001-23-33-000-2021-00463-00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Manuel Antonio Rojas Alegría	UGPP	Auto requiere a la parte demandante	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A.,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 17/02/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2015-00393-00.
DEMANDANTE: Juan Pablo Alfonso Romo Torres
DEMANDADO: CNSC.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Des04-2022-091 S.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “A”, que mediante sentencia del 25 de marzo de 2021 decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia del 24 de marzo de 2017, por la cual se accedió a las pretensiones de la demanda y, en su lugar, DECLARÓ probada la excepción

de legalidad de los actos administrativos propuesta por la Comisión Nacional del Servicio Civil y denegó las pretensiones de la demanda, sin imponer condena en costas a la parte accionada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 52-001-23-33-000-**2017-00120-00**
Actor: Hospital Civil de Ipiales E.S.E.
Accionado: Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR Caprecom
Instancia: Primera

Tema:

- Resuelve recurso de reposición*
- *Contradicción de dictamen pericial aportado por las partes*
 - *No repone*

Auto Des04-2022-089-S.O

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Tribunal a resolver sobre el escrito de reposición, presentado por el señor Agente del Ministerio Público, contra el auto de fecha 17 de febrero de 2020 (sic) proferido por esta Corporación, en la acción de nulidad y restablecimiento de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día 25 de marzo de 2021, este Tribunal decretó de manera oficiosa un dictamen pericial, dada la complejidad de las pruebas aportadas en el expediente. En dicha oportunidad

se designó al señor Doménico Nocera Barbato de la lista de auxiliares de justicia, y se le otorgó un término de 20 días para rendir el dictamen, advirtiéndolo el Tribunal que, una vez presentado el mismo, mediante auto, se pondría en conocimiento de las partes y del Ministerio Público, por el término común de 3 días, a fin de que manifestasen lo que a bien tuvieran, especialmente los aspectos de aclaración y/o complementación. Igualmente, se aclaró que el perito debería asistir a la audiencia de pruebas para que explicara las razones y fundamentos de su dictamen, en la fecha que se fijaría con posterioridad (archivo No. 13 del expediente electrónico).

1.2. El señor perito designado tomó posesión de su cargo y, luego de varias solicitudes de prórroga que fueron aceptadas por el Tribunal, finalmente se allegó al proceso de la referencia el dictamen pericial requerido, el cual fue radicado el día 11 de noviembre de 2021 (archivo No. 40 del expediente electrónico).

1.3. Del referido dictamen, tal y como se había anunciado en la audiencia inicial del 25 de marzo de 2021, se corrió traslado a las partes mediante auto No. 2021-096, el cual por error involuntario quedó con fecha del 17 de febrero de 2020 (archivo No. 42 del expediente electrónico). Dicho auto fue notificado mediante inserción en estados electrónicos del 17 de noviembre de 2021 y comunicado a las partes el mismo día. Sin embargo, al señor Agente del Ministerio Público se le efectuó la correspondiente comunicación el día 26 de noviembre de 2021 (archivo No. 47 del expediente electrónico), en respuesta a la solicitud por él presentada (archivo No. 46 del expediente electrónico).

1.4. Frente a esta última providencia, el Ministerio Público presentó recurso de reposición el cual fue radicado el día 30 de noviembre de 2021. De conformidad con el art. 201 A del CPACA adicionado por la Ley 2080 de 2021,

se prescindió del traslado por Secretaría, por cuanto se remitió con copia a los correos de las partes, y el respectivo traslado entonces se surtió durante los días 3 a 7 de diciembre de 2021 (archivo No. 49 del expediente electrónico).

2. DEL RECURSO INTERPUESTO

2.1 Dentro del término legalmente establecido, teniendo en cuenta la fecha de comunicación de la providencia, el señor Agente del Ministerio Público presentó recurso de reposición, en el cual solicita se reponga el auto por el cual se dispone correr traslado por tres (3) días para formular solicitudes de aclaración y complementación del dictamen presentado por el perito Doménico Nocera Barbato, aclarando que, “...*de conformidad con el párrafo del artículo 219 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 55 de la ley 2082 de 2021, **al no tratarse de un dictamen rendido por autoridad pública, no es procedente su contradicción por escrito** en los términos del párrafo del artículo 228 del Código General del Proceso*” (negritas del texto) y en consecuencia, que la contradicción debe surtirse en audiencia, de acuerdo con el art. 231 del Código General del Proceso.

2.2 Se enfatiza en el recurso que el memorial fue presentado dentro del término, por cuanto la comunicación del auto que corrió traslado se dio por solicitud del señor Agente del Ministerio Público, el día 26 de noviembre de 2021 (archivo No. 47 del expediente electrónico).

2.3 Igualmente, solicita que se aclare que la contradicción del dictamen debe surtirse en audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 231 del Código General del Proceso y en el artículo 218 del CPACA, por tratarse de una pericia decretada de oficio la cual no fue rendida por una autoridad pública.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Antes de abordar el estudio de los argumentos propuestos por el Ministerio Público en el recurso de reposición, este Tribunal encuentra la necesidad de corregir de manera oficiosa la fecha del auto por el cual se dispone correr traslado del dictamen pericial presentado en el asunto de la referencia, aclarando que el auto fue expedido el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Lo anterior, para efectos de evitar confusión en las partes y demás intervinientes en el presente trámite.

3.2. Precisado lo anterior, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a la oportunidad o trámite indica que se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

3.3. Contrastados los argumentos propuestos con la providencia objeto de recurso, para este Tribunal resulta forzoso concluir que no hay lugar a la reposición del auto en comento. Ello por cuanto desde la audiencia inicial celebrada el día 25 de marzo de 2021, en desarrollo de la cual se decretó la práctica del dictamen pericial, se informó que una vez se allegara la experticia requerida, se correría traslado a las partes por el término de tres días, precisando además que era deber del señor perito el asistir a la audiencia correspondiente, cuya fecha se fijaría con posterioridad.

3.4. No obstante, se evidencia la necesidad de subrayar que el traslado del dictamen por tres días a las partes y al Ministerio Público, en forma alguna significa que se vaya a cercenar la oportunidad para controvertir las pruebas por parte de los sujetos procesales.

3.5. Es por esta razón que se hace necesario dejar sentado en el proceso, para efectos de evitar posibles interpretaciones que desvíen el sentido del ordenamiento y la práctica de la prueba, que los tres (3) días que el Tribunal indicó se iban a conceder a las partes mediante auto del 16 de noviembre de 2021, no pretenden agotar de manera definitiva la contradicción del dictamen pericial aportado por las partes, pues dicho término, que valga aclarar todavía no ha corrido, busca que, si dado el caso se requiere la complementación, aclaración o adición del dictamen, se realice con anterioridad a la contradicción que debe realizarse en audiencia de pruebas, persiguiendo que en dicha diligencia las partes conozcan el dictamen que se ajuste a lo solicitado y decretado, lo cual a todas luces resulta más garantista que requerir la complementación o adición en la audiencia de pruebas, dada la complejidad de la prueba técnica y la cantidad de documentos analizados, suspendiendo su trámite e impidiendo la culminación de la fase de recaudo de pruebas.

3.6. Subraya el Tribunal que en el presente asunto resulta aplicable el art. 218 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 54, el cual dispone, frente al dictamen pericial decretado de oficio, que *“(c)uando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso.”* Por su parte el Código General del Proceso señala en su artículo 231 lo siguiente frente a la contradicción del dictamen decretado de oficio:

“Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo [228](#).”

3.7. Se aclara en este punto que el Tribunal tuvo en cuenta el contenido de la norma antes citada al momento de decretar la prueba pericial en audiencia del 25 de marzo de 2021 y al proferir el auto objeto de recurso, razón por la cual se le informó al señor perito de su deber de comparecer a la audiencia, para efectos de surtir la contradicción del dictamen, de conformidad a lo dispuesto en líneas precedentes.

3.8. De esta forma, respetando los argumentos que aporta el señor Agente del Ministerio Público, este Tribunal respetuosamente se aparta para efectos de negar la reposición del auto por el cual se corre traslado del dictamen pericial.

Por lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, SALA UNITARIA**

RESUELVE:

PRIMERO. Corregir de manera oficiosa la fecha del auto por medio del cual se dispuso correr traslado del dictamen pericial, el cual quedará con fecha del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) (archivo No. 42 del expediente electrónico).

SEGUNDO. No reponer la decisión contenida en el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido dentro del proceso de la referencia y corregido en el ordenamiento precedente, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. En firme esta providencia, comenzará a correr el término dispuesto para correr traslado del dictamen pericial proferido por el

perito Doménico Nocera Barbato, por el término de tres (3) días a fin de que manifiesten lo que a bien tengan, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del art. 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en ESTADOS

ELECTRÓNICOS:(<http://www.ramajudicial.gov.co/csj/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electronicos>)

Hoy 17DE FEBRERO DE 2022


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Tribunal Administrativo De Nariño			
Traslado dictamen pericial			
Secretaría			
Inicia:	18-FEB-2022	Finaliza:	22-FEB-2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2018-00107-00.
DEMANDANTE: UGPP.
DEMANDADO: Nelson Patiño Chamorro.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Deso4-2022-090 S.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia del 20 de noviembre de 2020 decidió CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia de primera instancia del 26 de junio de 2019, por la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda,

exceptuando el ordinal QUINTO el cual se revoca y, en su lugar, se abstiene de condenar en costas a la parte accionada.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
RADICACIÓN: 52-001-23-33-000-2018-00187-00.
DEMANDANTE: IRMA DAMARIS ANGULOS GOYES.
DEMANDADO: UGPP.
INSTANCIA: Primera

TEMA: - Obedece lo dispuesto por el H. Consejo de Estado.

Auto Deso4-2022-088 S.P.O.

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DISPONE

PRIMERO: Estése a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda, Subsección “B”, que mediante sentencia del 21 de octubre de 2021 decidió REVOCAR la sentencia de primera instancia del 19 de junio de 2019 y, en su lugar, NEGAR las súplicas de la demanda y abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previas las anotaciones de rigor en el sistema informático Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA.
Magistrado.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Ejecutivo – A continuación del declarativo.
Radicación : 52-001-33-33-009-**2021-00008**-01. (10975).
Demandante : Segundo Oliva Rosero y Otros.
Demandado : Pasto Salud E.S.E.
Instancia : Segunda.

Tema: Remite por competencia.

Auto Des-04-2022-082-SO

San Juan de Pasto, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La providencia objeto de la apelación (auto del 22 de julio de 2021) se profirió en el trámite del proceso ejecutivo que tiene como título la sentencia de 27 de febrero de 2019, proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño - Sala Primera de Decisión, Magistrado Ponente: Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos¹, en el trámite del proceso ordinario con pretensión de reparación directa con Radicado N° 2012-00069-01 (7058), iniciada bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984.

Así, se trata de la ejecución de una sentencia proferida bajo el Decreto 01 de 1984. No obstante, la solicitud de ejecución se eleva en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Revisado el expediente, a fin de determinar competencia para resolver sobre el asunto, advierte el Despacho que se trata de una petición de ejecución a continuación del proceso ordinario, tal como lo precisa el Juzgado de primera instancia, por lo que el procedimiento aplicable a la solicitud será el previsto por los arts. 305 y Ss. del CGP, por remisión del art. 298 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Tal como se advierte del archivo 05 del expediente.

Siendo así, el Magistrado competente para tramitar el recurso de apelación contra el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago es el Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, ponente de la sentencia que sirve de título ejecutivo.

En consecuencia, deberá ordenarse la remisión del expediente al Despacho aludido, por carecer este Despacho de competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del trámite de la referencia conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría del Tribunal remítase el expediente al Despacho de la Dr. Edgar Guillermo Cabrera Ramos, Magistrado del Tribunal Administrativo de Nariño.

Háganse las anotaciones correspondientes en el programa “Siglo XXI” ².

Notifíquese y Cúmplase.


PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

² Se precisa que hasta el momento el Tribunal no cuenta con acceso total al sistema electrónico Siglo XXI, atendiendo que se realiza el denominado trabajo en casa, de forma virtual, según lo dispuesto en los Acuerdos del CSJ.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
MAGISTRADO PONENTE: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicado : 52-001-23-33-000-2021-00463-00.
Actor : Manuel Antonio Rojas Alegría
Accionado : UGPP.
Instancia : Primera.
Pretensión : Reconocimiento pensión gracia.

Tema:

– Requiere a la parte demandante.
Auto Des 04-2022-064-SO

San Juan de Pasto, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Previo a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda, requiérase a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal segundo del auto de 31 de enero de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia y, en consecuencia, **integre en un solo escrito la demanda con la respectiva corrección**, para lo cual se concede el término de 2 días, contados a partir de la notificación de esta providencia.

El demandante deberá enviar la corrección de la demanda, **debidamente integrada en un solo escrito**, y las constancias de envío de la misma a las direcciones para notificación de la parte demandada, a la siguiente dirección de correo electrónico dispuesta para ello: deso4tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Valga precisar que no se trata de una nueva oportunidad para corregir la demanda sino únicamente para integrarla según lo señalado.

Notifíquese y Cúmplase



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado